
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilton Manzueta.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Nelsa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilton Manzueta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 7, sector Los Cazabes de Higüero, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en el Penitenciaria Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, actuando en representación del recurrente Wilton Manzueta, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, emitir su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Wilton Manzueta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la Resolución núm. 4508-2019, del 9 de octubre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, mediante la cual fijó audiencia para conocerlo el día 14 de enero de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dispuesto por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco

Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 6 de abril de 2016 fue presentada acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Wilton Manzueta, por supuesta violación a los artículos 330, 333, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15, 396 de la Ley 136-03 del Código del Menor, en perjuicio de la menor A.M.M. de 13 años, y la señora Maritza Reyes Rosario, siendo apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00235, en fecha 12 de abril de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Wilton Manzueta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, de en la calle Primera, casa núm. 07, sector Los Cazabes de Higüero, provincia Santo Domingo; del crimen de Robo y Agresión Sexual; en violación de los artículos 330, 333, 379, 384 y 383 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03 en perjuicio de Maritza Reyes Rosario; En consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa el pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Rechaza conclusiones de la defensa técnica; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (03) del mes mayo del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

c) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 1419-2019-SEEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2019 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilton Manzueta, en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a través, de su abogada constituida la Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez, Defensora Pública, en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00235 de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00235 de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Compensa las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Wilton Manzueta, plantea en su memorial de casación, como agravios, los siguientes medios de casación:

“A.- Inobservancia de disposiciones constitucionales -Artículos 68, 69 y 44 de la Constitución- y legales -Artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal; - por ser la Sentencia Manifiestamente Infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la Corte de Apelación, (Artículo 426.3.); B.- Inobservancia de disposiciones constitucionales -Artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -Artículos, 24 y 25, del Código Procesal Penal;- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado, (Artículo 426.3.)”;

Considerando, que el recurrente al desarrollar de manera conjunta sus medios de casación propone, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de la sentencia, con relación al motivo planteado sobre el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan

indefensión, por la falta de estatuir en relación a lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el imputado al momento de hacer usos de su defensa material durante el desarrollo del juicio. (Art. 417, numeral 3 del Código Procesal Penal); violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 224 del Código Procesal Penal y el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (art. 417, numeral 5 del Código Procesal Penal); violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40.14, 69.3 y 74.4 de la Constitución; 17, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los Artículos 40.14, 69.3 y 74.4 de la Constitución; 17, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia; que los jueces de la Segunda Sala no tomaron en cuenta lo externado por la defensa en el recurso de apelación; que es más que evidente que el tribunal de juicio realizó una valoración errada de los elementos de pruebas ya que inobservó las reglas de interpretación y valoración de pruebas antes aludidas, ya que para retener la responsabilidad del imputado utilizó la íntima convicción, lo que impidió que se percatara que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron contradictorias, incompletas e insuficientes, ya que de haber valorado de manera correcta toda la comunidad probatoria se hubiera percatado de que al imputado no cometió los hechos que se le imputan, lo cual quedó demostrado, no solo por la declaración dada por el señor Wilton Manzueta, sino también por las contradicciones que existen con dichas pruebas; sobre este punto es preciso comprender que si la apreciación de un caso por parte de los jueces quedara abandonada a la simple credibilidad de un testigo, sin que se aporte otro elemento de prueba independiente que pudiera corroborar lo dicho por este, y basando su condena en pruebas que no se corroboran, como ha ocurrido en este caso, la administración de justicia sería tan variable e inestable como insegura, pues la determinación de un caso estaría pendiente solamente de la apreciación subjetiva de los hechos o del libre parecer de los juzgadores, y pudiera ser que un juez crea en el testimonio presentado y otro no, es así que el legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no sólo deben existir pruebas sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tienen que corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia, y aún más cuando el imputado no solo ha negado la forma en cómo la parte acusadora señala que han ocurrido los hechos, sino que además ha presentado elementos de pruebas que corroboran su tesis. Es por lo antes expuesto que consideramos que el vicio denunciado está debidamente configurado; que la sentencia emanada de la Corte *a qua* carece de una adecuada motivación en el sentido que los jueces no establecen en la sentencia que la valoración de las pruebas en base a la sana crítica, en vista que no se presentó la psicóloga y el tribunal valoró el informe sin máxima de experiencia y la lógica, credibilidad del testigo, la contradicción en su declaración de la testigo, el informe psicológico; tiene derecho a ser juzgado en un proceso donde le respeten todas las garantías que conforman el debido proceso de ley; de igual modo, esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano después de la vida, que es la libertad; que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al tercer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “Violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano.”; que, el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado Wilton Manzueta, se fijó una pena de diez (10) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del porqué, la imposición de una pena tan gravosa, sin tomar en cuenta la edad del imputado, de manera pues estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso; en el cual no existe prueba suficiente para condenar al imputado, además no fue

incorporado al proceso prueba científica que vincule al imputado con los hechos punibles, los jueces que conocieron el fondo, no tomaron en cuenta que mi representado no se le ocupó nada con relación al hecho, y no existen pruebas científicas de comparación de huellas dactilares”;

Considerando, que para decidir como lo hizo, la *Corte a qua* estableció en su decisión lo siguiente:

“Esta alzada al verificar la sentencia recurrida ha podido constatar que en sus páginas 8, 9 y 10 específicamente en su numeral 8, párrafo 10 que establece: “Que aún cuando el imputado niega el hecho, en la especie, se han aportado pruebas más que suficientes que dejan establecido más allá de toda duda razonable que este es autor del hecho enunciado en las condiciones y formas narradas por la víctima, tal cual anteriormente se estableció, por lo cual el tribunal tiene a bien retener responsabilidad en su contra, por haberse aportado pruebas suficientes que han roto su presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, involucrándolo en el crimen de Robo y Agresión Sexual, debiendo este responder por estos hechos, en los cuales quedó involucrado con la presentación de las pruebas contundentes que observó la Sala en el día de hoy”; en ese sentido el tribunal a quo motiva debidamente las declaraciones dadas por el justiciable y establece que el mismo niega los hechos y que contrario a sus declaraciones se contraponen los elementos, de pruebas presentados por el órgano acusador; respondiendo con esto a lo expuesto, por el mismo ante el plenario. Ahora bien, en cuanto a la nulidad del proceso, la exclusión de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y la absolución de su representado que solicita la defensa, éstas no son peticiones impositiva para el juzgador y que éste sólo la aplica en aquellos casos en que vea posible su concesión, por las condiciones que el caso le haya presentado, que si el tribunal de juicio no acogió tales peticiones es precisamente porque dicho proceso no le presentó las características suficientes para aplicar dicha disposición, razón por la cual esta Corte no puede por esta situación, anular la decisión, más aún cuando nosotros mismos hemos verificado que el juzgador aquo motiva y da respuesta a lo planteado por la defensa en la página 9 numeral 8 párrafo 7 y 8 de la referida sentencia cuanto establece “Que la defensa dentro de sus conclusiones solicita la absolución del caso, basado en el artículo 337 de nuestra normativa; que en tal virtud procede rechazar la tesis absolutoria que busca la barra de la defensa, en el sentido de que la parte imputada no cometió los hechos, toda vez que las pruebas aportadas por el órgano acusador, a cargo del encartado, desvirtúan por completo esta teoría, situación que el tribunal pondera de conformidad a los motivos y razones que más adelante se ofrecerán. Que, respecto a las conclusiones esgrimidas por la defensa, el tribunal las descarta en el entendido de que las pruebas en la forma en que han sido presentadas son fiables y suficientes para condenarlo sin lugar a ninguna duda, como bien lo solicitó la fiscalía, pues contamos con una menor que señala al imputado desde el inicio del proceso, dando una versión de los hechos que se constituyó en creíble, quien acudió ante los especialistas para que la menor se le realizara una evaluación psicológica, como se hizo constar más arriba”. Que por tales razones entendemos que no guarda razón el recurrente cuando invoca tales argumentos y por lo tanto los rechaza por entenderlos carentes de razón y sentido”;

Considerando, que al analizar lo externado como quejas por el recurrente Wilton Manzueta en su recurso de casación y los razonamientos externados por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala entiende que lo respondido por la Corte de Apelación, tal como se comprueba *ut supra*, se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente respecto a lo denunciado por este como vicios en su recurso de casación;

Considerando, que en relación a la vulneración respecto de la pena y la supuesta falta de motivación al respecto, se puede comprobar que la Corte *a qua* analizó de forma adecuada el referido aspecto y estableciendo que: “...esta Corte entiende que tampoco este vicio se encuentra presente en la decisión recurrida, toda vez que dentro de los criterios que ofreció el tribunal de juicio para imponer tal sanción, estuvo la gravedad del hecho, el cual se trató de un hecho vil y agresivo a una menor de edad, que no solo

configura la agresión sexual de manosear a la menor A.M.M., sino que delata el poco pudor y reparo que tiene una persona de esta naturaleza, además del robo agravado con escalamiento y en horas de nocturnidad logrando despojar a las víctimas de pertenencias personales, ciertamente esto constituyen hechos graves a los fines de justificar la sanción impuesta por el tribunal, pues el solo hecho de una persona agrede a una menor de edad tocando sus partes íntimas y de manera temeraria con escalamiento y en la nocturnidad, se introduzca en la vivienda de las víctimas con fines de agredir sexualmente y robar, pues es una afrenta que justifica la pena, sobretodo porque por máxima de experiencias sabemos que cuando se cometen estos tipos de actos, los individuos se aventuran no sólo a sustraer pertenencias sino que además tienden a lesionar otros bienes jurídicos de valor en contra de las personas, como lo sucedido en la especie, es un hecho suficiente para justificar la sanción impuesta, si se toma en cuenta que dichos hechos el legislador los sanciona con una pena que va de los 5 a los 20 años de sanción y el tribunal sólo impuso una sanción de diez (10) años, por lo que siendo así hemos entendido que la pena ha sido proporcional al hecho probado en contra del encartado y por esta razón rechazamos la impugnación que realiza el imputado a través de su recurso a la decisión emitida en su contra, pues hemos entendido que el encartado lesionó tanto a la sociedad como a las víctimas, por lo cual la pena impuesta fue razonable y adecuada a los daños que se provocaron y por tales razones también este medio merece que sea desestimado por carecer de fundamento“;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto la improcedencia del vicio analizado, toda vez que la pena impuesta contra el recurrente tiene su origen en el resultado lógico de la subsunción de los hechos con el derecho aplicado, en estricto apego al principio de la legalidad de la pena. Que el tribunal de segundo grado al contestar este aspecto no transcribe de manera explícita los criterios validados por la jurisdicción de fondo para determinar la pena a aplicar, no significa que al momento de confirmar la misma estos no hayan sido tomados en consideración;

Considerando, que en esa tesitura tratándose el hecho cometido de una agresión sexual en perjuicio de una menor de edad y robo agravado, la pena impuesta por el tribunal de juicio y que fue ratificada por la Corte *a qua*, se corresponde con la prevista por el legislador para sancionar los ilícitos cometidos, y por demás, dentro de los límites fijados por este, para cuya determinación se ha tomado como criterio o parámetro el que los juzgadores han considerado más apropiado al caso, que ha sido la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; que así las cosas, tras cotejar que para ratificar la pena impuesta la Corte ha plasmado válidas, lógicas y suficientes razones, no se configura el vicio denunciado por el recurrente;

Considerando, que por las consideraciones plasmadas por la Corte *a qua* en el cuerpo de la sentencia recurrida a juicio de esta Sala el resultado dado fue un ejercicio de sana aplicación de la ley, exponiendo de forma clara y precisa las razones por las cuales rechazaba los medios de apelación invocados por el imputado recurrente, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, 8 de la Constitución y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; en razón de que respondió cada uno de los medios aducidos en el escrito de apelación, tal y como se aprecia en la decisión impugnada, sin que se observen los vicios ahora denunciados, todo lo contrario, la precisión de los argumentos esgrimidos por ante esa Alzada, le permitió a esta Corte de Casación comprobar que en el caso que nos ocupa, el tribunal sentenciador hizo una adecuada apreciación y valoración de los elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio mediante un razonamiento lógico y apegado a la sana crítica racional, que los llevó a concluir que la responsabilidad penal del imputado había quedado comprometida como autor de los hechos imputados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal

halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie, por lo que procede eximir el pago de las costas generadas en esta instancia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilton Manzueta, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici